



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1157-2001-AC/TC  
APURÍMAC  
GLADYS GÓMEZ GAMBOA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Gladys Gómez Gamboa contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 130, su fecha 24 de agosto de 2001, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 15 de febrero de 2001, interpone acción de cumplimiento contra el Director Regional de Educación de Apurímac con el objeto de que se acate a la Resolución Ejecutiva Presidencial N.º 338-00-CTAR.APURIMAC.PE, de fecha 28 de octubre de 2000, que dispone declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral N.º 0541; e insubstancial la parte que dispone su reasignación al Colegio Secundario de Menores de la localidad de Arcahua del distrito de Huancarama; y, reformándola, ordena su reasignación a un centro educativo de la ciudad de Abancay en cuanto se produzca la vacante correspondiente o, en su caso, a otro centro educativo con plaza vacante más cercana a esta localidad, de modo tal que se posibilite el desempeño de sus funciones de docente y el tratamiento de su enfermedad.

Afirma que por razones de salud se le reasigna a la ciudad de Abancay, conforme lo establece la Ley del Profesorado y su reglamento. Refiere que presenta un cuadro clínico de hemiparesia, osteomiopatía, disminución de la fuerza muscular del lado derecho, hipertensión arterial, poliartralgia y fractura de la última vértebra sacra, y sustenta lo dicho con los respectivos exámenes clínicos. Sostiene que al no haberse resuelto el procedimiento administrativo de reasignación, interpone recurso de apelación en virtud del cual el Consejo Transitorio de Administración Regional de Apurímac-CTAR emite la Resolución Ejecutiva Presidencial N.º 338-00-CTR, que dispone su reasignación a un centro educativo de la ciudad de Abancay, a fin de possibilitar las funciones de docente y el tratamiento de su enfermedad. Agrega que, pese al tiempo transcurrido, no se ha resuelto su reasignación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda señalando que la demandante no ha cumplido los requisitos esenciales para ser beneficiada con su petición de reasignación por motivos de salud. Aduce que la resolución cuyo cumplimiento solicita la demandante para su reasignación a un centro educativo de la ciudad de Abancay, donde pueda desempeñar su funciones de docente y someterse a tratamiento médico, sólo se cumplirá cuando se produzca la vacante correspondiente.

El Juzgado Mixto de Abancay, a fojas 80, con fecha 9 de mayo de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que los cuestionamientos de la demandada respecto al contenido de la resolución ejecutiva presidencial no son materia de análisis en las acciones de cumplimiento, y que si bien es cierto la resolución se encuentra vigente, la decisión debe cumplirse dentro de las condiciones y posibilidades de la reasignación que dispone la resolución ejecutiva presidencial.

La recurrente revocó la apelada declarando infundada la demanda, por considerar que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige, dispone la reasignación de la recurrente a otro centro educativo de la ciudad de Abancay, en cuanto se produzca la vacante correspondiente o, en su caso, a otro centro educativo con plaza vacante más cercana a esta localidad, para que pueda desempeñar sus funciones de docente y recibir tratamiento médico; sin embargo, no existe dentro del proceso documento alguno que demuestre que exista plaza vacante en dicha localidad.

## FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que la demandante cursó la correspondiente carta notarial, conforme a lo establecido el inciso c), del artículo 5º, de la Ley N.º 26301.
2. Mediante Resolución Ejecutiva Presidencial N.º 338-00/CTAR.APURÍMAC.PE, de fecha 28 de octubre de 2000, la demandada dispone declarar fundado en parte el recurso de apelación declarando insubsistente la parte que dispone su reasignación al Colegio Secundario de Menores de la localidad de Arcahua, del distrito de Huancarama; y, reformándola, se dispone la reasignación de la demandante, por motivos de salud a un centro educativo de la ciudad de Abancay en cuanto se produzca la vacante correspondiente o, en su caso, a otro centro educativo con plaza vacante más cercana a esta localidad, para posibilitar el desempeño de sus funciones de docente y el tratamiento de su enfermedad.
3. Conforme a lo señalado en el fundamento anterior, se advierte que la Resolución Ejecutiva Presidencial N.º 338-00/CTAR-APURÍMAC.PE, mediante la cual se resuelve reasignar a la recurrente, no ha sido dejada sin efecto; en consecuencia, la resolución cuyo cumplimiento se solicita ha sido dictada por órgano competente en última instancia administrativa y, habiendo quedado consentida, ha adquirido la calidad de cosa decidida, por lo que es de cumplimiento obligatorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

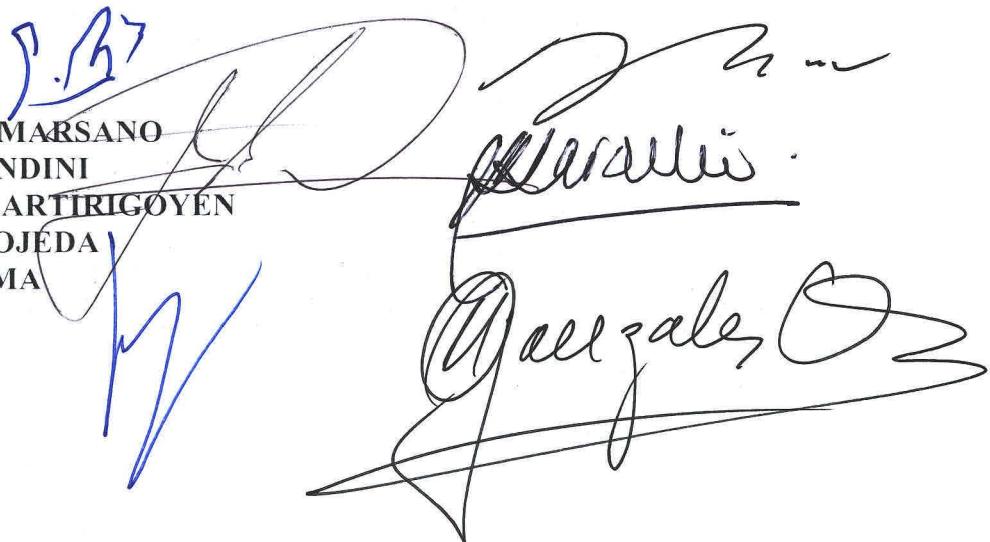
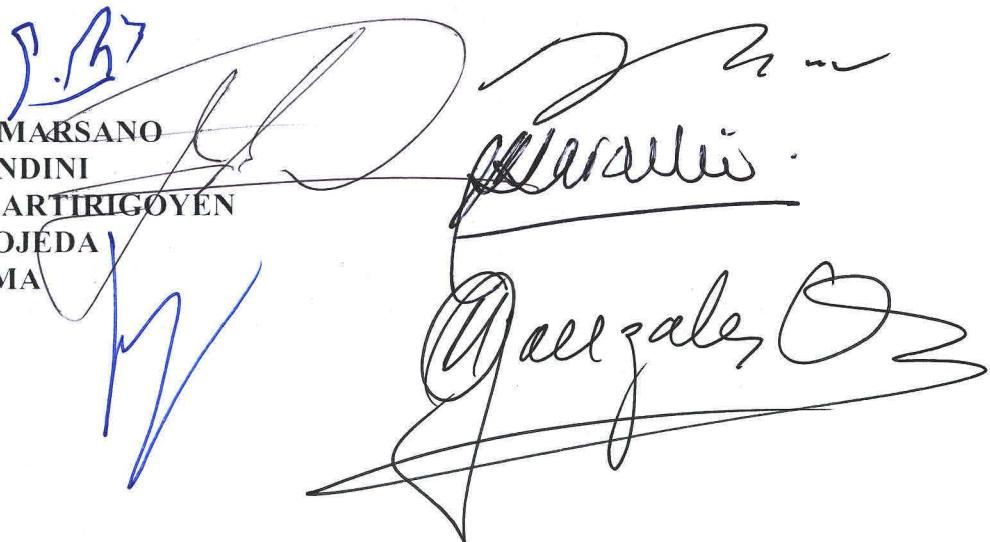
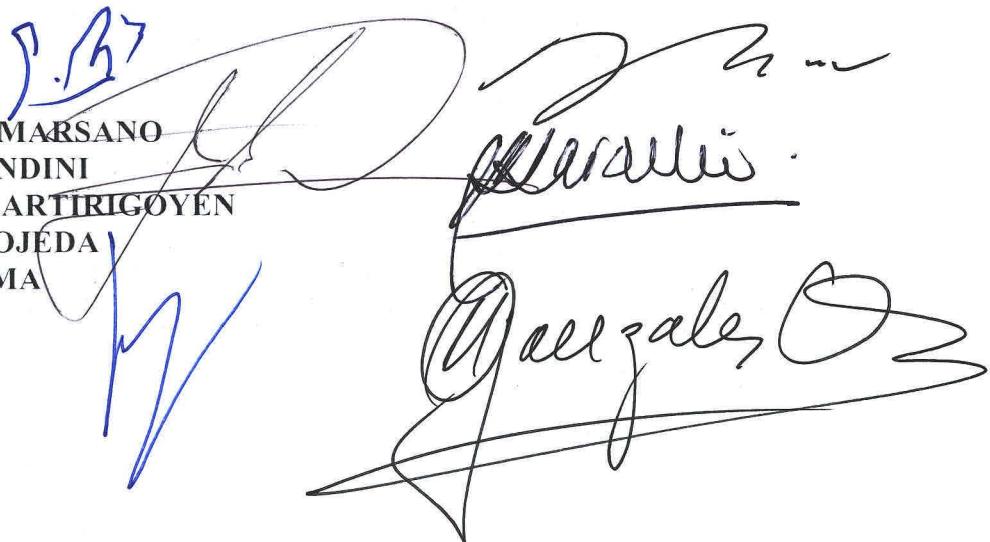
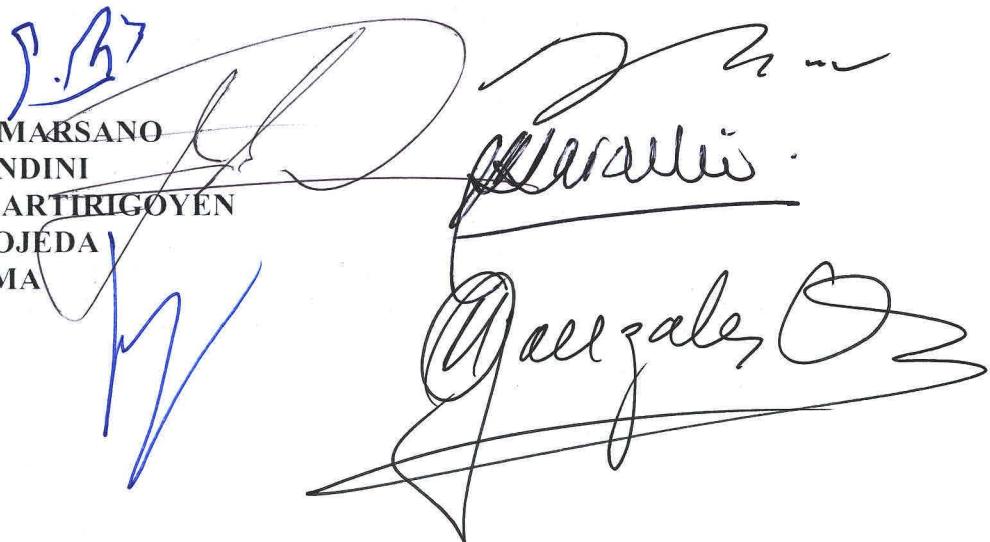
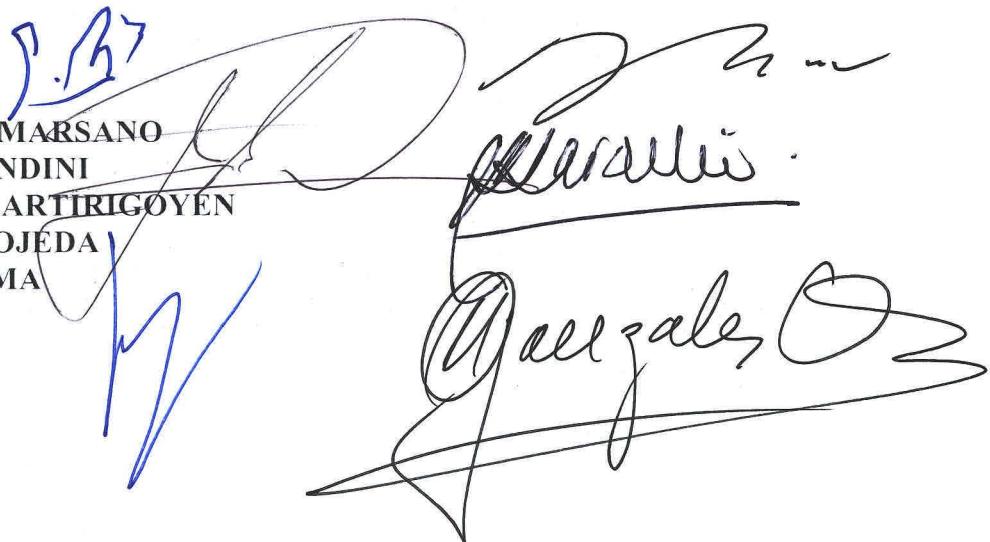
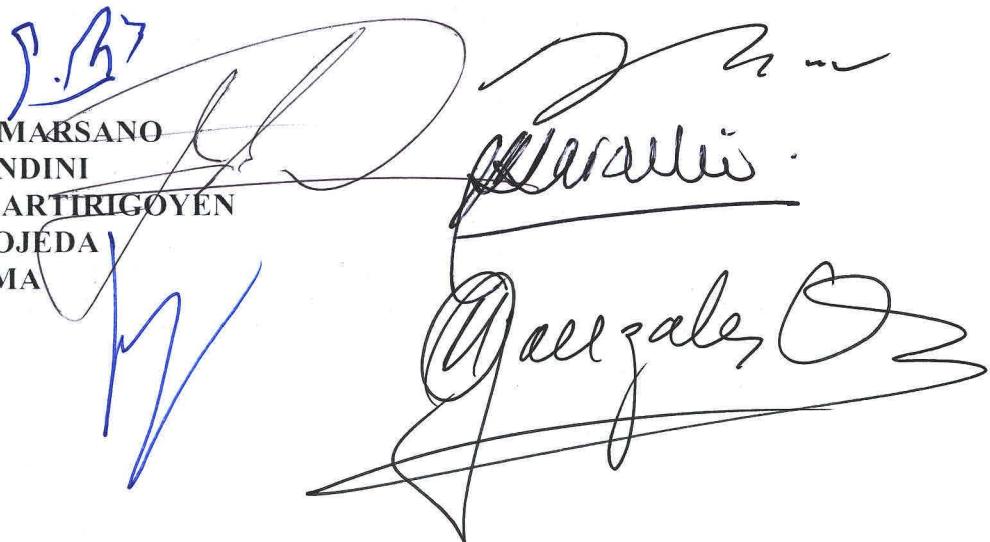
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, declara **FUNDADA** la acción de cumplimiento; en consecuencia, ordena que la demandada dé cumplimiento a la Resolución Ejecutiva Presidencial N.<sup>o</sup> 338-00-CTAR.APURÍMAC-PE, de fecha 28 de octubre de 2000. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

### ***Lo que certifico:***

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR